

**SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL  
POR REVOCACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO**

**grupoallue.cl**  
**Rol 106-2013**

Santiago, veintidós de abril de dos mil catorce

**VISTOS:**

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, don Alejandro Antonio Caro Allue, siendo su contacto administrativo don Gonzalo Cisterna Arriagada, ambos domiciliados para estos efectos en Compañía mil doscientos noventa y uno, oficina cuatrocientos diez, Santiago, Santiago, solicitaron ante NIC Chile la revocación de la inscripción del nombre de dominio “**grupoallue.cl**”, inscrito a nombre de don Américo Alejandro Allue Hernández, a su vez contacto administrativo, domiciliado en Miguel León Prado número ciento cincuenta y cuatro, Santiago, Santiago, dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el “Procedimiento de Mediación y Arbitraje”, contenido en el anexo 1 de la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL”. Mediante oficio de NIC Chile número diecinueve mil setecientos treinta y seis, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre revocación del referido nombre de dominio. Una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e- mail y a las partes mediante carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente. Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada concurren ambas partes, no produciéndose al efecto conciliación.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el N° 8 inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que la revocante presentara sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.

Que habiéndose conferido el traslado respectivo, don Américo Alejandro Allue Hernández hace uso de dicho periodo.

Se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Existencia y hechos que constituyen el mejor derecho alegado y, 2) Inscripción abusiva o de mala fe por parte del demandado;

Se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos, sin que las partes hayan hecho uso de dicho plazo.

Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha siete de abril de dos mil catorce.

Que no existe constancia en autos de que don Alejandro Antonio Caro Allue pague la totalidad de los honorarios arbitrales.

## TRIBUNAL ARBITRAL

Jacqueline Abarza T.

Juez Árbitro

Que en cuanto a las alegaciones de las partes: don Alejandro Antonio Caro Allue fundamenta su demanda señalando que el apellido Allue posee un prestigio en el mercado de las transformaciones de vehículos de más de ochenta años, teniendo sus orígenes bajo el nombre de “Tapicería San José”. Señala, que al ser una empresa familiar participó en ella como hijo de uno de los socios, a saber, doña María Ofelia Allue Hernández, pero posteriormente decidió seguir la tradición familiar en forma independiente, por lo que en el año dos mil ocho crea, junto a otros familiares, la empresa “Allue Carrocerías y Equipamientos”, llevando consigo todo el conocimiento adquirido y buena parte de la cartera de clientes, entre los cuales se encuentran: Automotriz Kaufmann, Caja de Compensación Los Andes, Caja de compensación La Araucana, entre otros. Hace presente que, al tener la certeza de contar con una buena clientela, en el año dos mil ocho crea su página web [www.allue.cl](http://www.allue.cl). Refiere que, posteriormente y a sus espaldas, el demandado de autos, don Américo Alejandro Allue Hernández se aprovecharía de esa situación e inicia paralelamente una empresa, con el mismo giro, y le pide al web Master que le asigne la pagina [allue.cl](http://allue.cl), en calidad de administrador a sus nueva empresa, utilizando además todo el material consistente en logo, imágenes, fotos familiares y diseño en general, creado por Alejandro Antonio Caro Allue. Indica que, ante tal situación, y considerando que el demandado ya tenía creados otros dominios como “[allueconversiones.cl](http://allueconversiones.cl)”, en el cual utilizaba su imagen corporativa y diseños, crea una nueva página web, [www.equipador.cl](http://www.equipador.cl), a la cual son transferidas las visitas realizadas a [www.allue.cl](http://www.allue.cl). Hace notar que este proceso de re direccionar se realiza sin ningún inconveniente pues él es el titular y en tal calidad recibe las llaves de autorización en sus correos. Señala que, recientemente trataron de reinscribir el dominio “[allue.cl](http://allue.cl)”, sin éxito, al no tener los códigos de autorización. Considera, que en el caso de autos la mala fe es manifiesta, en todas y cada una de las acciones del demandado, lo que se evidenciaría en lo siguiente: Tuvo que contratar a un segundo web Master para redirigir el dominio [allue.cl](http://allue.cl) a [equipador.cl](http://equipador.cl), dado que el primero se negó a hacerlo; Al analizar los documentos (imágenes y logo de la empresa) que su contraparte ha subido en la página “[www.allueconversiones.cl](http://www.allueconversiones.cl)”, estima que imita sus diseños; Que estos diseños (imágenes y logo de la empresa) son todos de su creación (pues es publicita), y utilizados por el demandado de autos sin autorización; Que, sin su consentimiento, realiza cambios al sitio [www.allue.cl](http://www.allue.cl), eliminando su número celular y los correos [venta@allue.cl](mailto:venta@allue.cl) e [info@allue.cl](mailto:info@allue.cl) ; Se le informa al Web Master que el titular del dominio “[allue.cl](http://allue.cl)”, es Alejandro Antonio Caro Allue y que no pueden realizarse cambios sin su consentimiento ; Que este Web Master hace caso omiso de esa exigencia.

Menciona su titularidad respecto de los siguientes nombres de dominio: “[allue.cl](http://allue.cl)”; “[equipador.cl](http://equipador.cl)”.

En el Derecho cita las normas contenidas en el artículo 21 del Reglamento de NIC Chile; artículos N° 19 N°s 24 y 25 de la Constitución Política de La República y la jurisprudencia nacional en la materia, en particular el Fallo del Juez Árbitro don Juan Agustín Castellón Munita, en conflicto sobre nombre de dominio “[ccutransporte.cl](http://ccutransporte.cl)”, de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Como fundamento de su demanda acompaña los siguientes documentos: Copia de factura Electrónica N° 400589, emitida por los señores Universidad de Chile, Suc. NIC Chile a nombre de don Alejandro Antonio Caro Allue, por dominio solicitud de dominio [allue](http://allue.cl), emitida con fecha dos de septiembre de dos mil ocho, Impresión de seis páginas en donde aparecen diez imágenes obtenidas desde el sitio web [www.yahoo.com](http://www.yahoo.com), y en donde constan correos electrónicos enviados y recibidos por [impress1cl@yahoo.com](mailto:impress1cl@yahoo.com), entre el diecinueve de agosto de dos mil ocho y el veintiocho de mayo de dos mil doce; e Impresión de dos páginas en donde constan tres imágenes obtenidas desde el sitio web [www.allueconversiones.cl](http://www.allueconversiones.cl), sin constar fecha.

TRIBUNAL ARBITRAL

Jacqueline Abarza T.

Juez Árbitro

Que evacuando el traslado conferido don Américo Alejandro Allue Hernández, señala respecto de las argumentaciones de su contraparte, que en ellas da la impresión de que él no hubiera realizado actividad alguna dentro del rubro de transformación y equipamiento de furgones y otros vehículos, y que las actividades por él realizadas sólo tuvieron por objeto un actuar abusivo y de mala fe. Expresa que lo anterior no es efectivo, ya que participa en el rubro desde hace muchos años. Al efecto hace presente, que en el mes de agosto de dos mil ocho doña Solange Moraga Morales constituye una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a objeto de realizar las actividades del rubro señalado. La referida empresa tenía por nombre de fantasía “Carrocería y Equipamiento Allue EIRL”. Dichas actividades las realizaría conjuntamente con él y doña Marina Ofelia Guadalupe Allue Hernández. Esta última, en octubre de dos mil nueve, constituye con doña Aurora Florentina Ávila Zúñiga la sociedad de Inversiones Centinela Limitada, en la cual él, continuaría trabajando en el rubro de transformación y equipamiento de furgones y otros vehículos. Indica que con fecha uno de noviembre de dos mil once se modifica la sociedad Centinela Limitada, ingresando a ella al adquirir la participación de doña Florentina Ávila Zúñiga. Agrega que, con fecha once de septiembre de dos mil once, inscribe el dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl), en atención a que participaba activamente de esta actividad en las sociedades señaladas. Y que, posteriormente, en el mes de enero de dos mil doce, constituye la sociedad Allue conversiones Spa. Hace presente que, con fecha doce de abril de dos mil doce, compra y adquiere para sí diversos bienes muebles de la Sociedad de Inversiones Centinela Limitada y adquiere, además, los derechos sobre la inscripción de la marca “ALLUE”, su logotipo respectivo y los derechos sobre el sitio Web y dominio [www.allue.cl](http://www.allue.cl), derecho este último que, suponía, a esa fecha pertenecía a la Sociedad de Inversiones Centinela Limitada. Finalmente, en el mes de abril de dos mil doce, se retira de la sociedad de inversiones Centinela Limitada. Expresa que lo anterior, tiene por objeto demostrar lo siguiente: 1) Que desde hace mucho tiempo ha estado en el rubro señalado, participando de diversas personas jurídicas en el ejercicio de esta actividad; 2) Que ya, desde abril del año dos mil doce, en virtud escritura de compraventa suscrito con la Sociedad de Inversiones Centinela Limitada, tenía la certeza de haber adquirido el dominio [www.allue.cl](http://www.allue.cl), sin embargo y para su sorpresa esto no fue así, ya que con posterioridad a la firma de este contrato de compraventa se enteró de que dicho dominio no pertenecía a la referida sociedad sino que a su contraparte don Alejandro Caro Allue y; 3) Demuestra que su actuar, al inscribir el dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl) no fue ni abusivo ni menos de mala fe como lo señala don Alejandro Caro Allue en su presentación, pues tenía pleno derecho para proceder con esa inscripción, tal como lo hizo en septiembre de dos mil once. Sostiene que su actuar jamás se realizó a espaldas de don Alejandro Caro Allue, como él señala, ya que no era necesario, al ser absolutamente legítimo. Y hace notar que jamás estuvieron unidos por contrato alguno, ni de naturaleza societaria ni de ningún tipo, por ello, jamás se actuó a espaldas de aquel, no había necesidad de aquello. Respecto de la afirmación de su contraparte en que indica que “...el apellido Allue posee un prestigio dentro del mercado de las transformaciones de vehículos de más de ochenta años”, señala que es efectiva y es por ello que constituye una sociedad con el Patronímico “ALLUE”, que es el suyo. Pero no sólo eso, con fecha doce de septiembre de dos mil ocho, inscribe en el Instituto Nacional de Propiedad la marca “ALLUE CARROCERIAS Y EQUIPAMIENTOS”, con su correspondiente logo, a saber: “ovaló con color rojo de fondo la palabra allue bajo esta carrocería equipamientos”. Y, reitera, en septiembre de dos mil once, inscribe el dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl), efectuando eso porque su apellido es “ALLUE”, y ha usado su patronímico para distinguir el rubro que realiza. Respecto de la afirmación del demandante en donde señala: “...decidió seguir la tradición familiar en forma independiente por lo que crea

TRIBUNAL ARBITRAL

Jacqueline Abarza T.

Juez Árbitro

en el año 2008 la Empresa Allue Carrocerías y Equipamientos, junto a otros familiares.....” Indica, que dicha afirmación es errónea, ya que, hasta donde sabemos jamás constituyó empresa alguna denominada “Allue Carrocerías y Equipamientos”. Y que, la referida empresa es una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que fue constituida, como se ha dicho, en agosto de dos mil ocho por la señora Moraga Morales, y que tenía por nombre de fantasía “Carrocería y Equipamientos Allue EIRL”. Y, refiere, esa sería la empresa a la cual se refiere el demandante, pero no fue creada por él, es como se ha dicho un a EIRL, en la cual Américo Alejandro Allue Hernández si trabajó. Respecto de la aseveración de su contraparte en que señala “...paralelamente una empresa con el mismo giro y le pide al webmaster en forma fraudulenta que le asigne la página [www.allue.cl](http://www.allue.cl) en calidad de administrador a su nueva empresa y además utiliza todo el material que creo mi representado...logos, imágenes, fotos familiares y diseños en general...”, argumenta que nunca constituyó paralelamente empresa alguna mientras formó parte de la sociedad señalada. Y que sólo en el mes de enero de dos mil doce constituye la sociedad Allué Conversiones Spa. Indica, además, que esto lo hizo cuando ya dejaba de ser parte de la Sociedad de Inversiones Centinela Limitada y por diversas desavenencias con la socia Marina Ofelia Allue Hernández, para continuar con el giro de la misma adquiriendo de ella diversos bienes. Esto no se hizo a espaldas del demandante, y ello es así por cuanto, reitera, aquel no formaba parte de la sociedad de Inversiones Centinela Limitada, y no formaba parte de sociedad alguna. En cuanto a la utilización del dominio [www.allue.cl](http://www.allue.cl) a que su contraparte alude, refiere que pretendió hacer uso de ese dominio porque, tenía el convencimiento de que lo había comprado mediante escritura pública de compraventa. Y que al percatarse de que ese dominio no pertenecía a la sociedad de Inversiones Centinela Limitada, no insistió con el dominio señalado. Finalmente, en cuanto al logo, imágenes, fotos etc. a que se refiere el demandante, entiende que aquello, de haber controversia, se refiere más bien a un tema de propiedad intelectual el cual debería ser ventilado en otra sede jurisdiccional y no en esta. Sostiene, que las afirmaciones de don Alejandro Antonio Caro Allue adolecen de vaguedades y omisiones, son evidentemente erróneas y no pueden amparar una afirmación de que su actuar de mi representado en la inscripción del dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl) sea abusiva o haya sido realizada de mala fe. Respecto de su inscripción del dominio de autos señala que en nada puede ser considerada abusiva o de mala fe, muy por el contrario, fue efectuada a objeto de amparar una actividad que realizaba y realiza hace ya varios años como la transformación y equipamiento de furgones y otros vehículos. Ella está compuesta de la expresión “grupo” seguida de su apellido “allue”. Considera que lo anterior se realizó siguiendo la reglamentación vigente y, considerando que su apellido es “Allue”, y que además se dedica al rubro de transformación y equipamiento de furgones hace ya varios años conformó el dominio con la palabra “grupo”. Aún más, su interés es constituir y formar otras empresas para ampliar los servicios que presta en la actualidad, de allí el dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl). Y más aún considera, que al analizar las normas pertinentes a las causales de revocación que se citan en la demanda, esto es, que la inscripción es abusiva, o que ella se haya realizado de mala fe, puede argumentarse lo siguiente: Respecto de la inscripción abusiva: el dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl) no es idéntico a [www.allue.cl](http://www.allue.cl) de propiedad de don Alejandro Antonio Caro Allue, tampoco es engañosamente similar, ya que la única similitud es el apellido “allue” que es precisamente el primer apellido de mi representado no así el del demandante. Por otra parte, el éste no es reconocido por el nombre [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl) incluso su empresa es reconocida por “equipador.cl”, tal como aparece en su página web. Distinta es su propia situación, ya que su empresa se denomina Allue Conversiones Spa, tiene inscrita a su nombre la marca allue carrocerías equipamientos, conjuntamente con su logo que es un ovalo con color rojo de fondo la palabra allue bajo esta carrocería equipamientos. Y tiene inscritos otros nombres de dominio como son

TRIBUNAL ARBITRAL

Jacqueline Abarza T.

Juez Árbitro

[www.conversionesallue.cl](http://www.conversionesallue.cl) y [www.allueconversiones.cl](http://www.allueconversiones.cl). De esto resulta que quien es reconocido en el mercado bajo la expresión “allue” es él y no el demandante. Concluye, entonces, que tiene derechos e intereses legítimos con respecto a su nombre de dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl). Respecto de la inscripción de mala fe: argumenta que no pretende ni ha pretendido ceder o transferir, a título alguno su nombre de dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl). Que no hay intención alguna para impedir al demandante, para que refleje en su nombre de dominio la marca “allue” ya que no es titular de ella. Que no se pretende perturbar los negocios de la competencia, simplemente amparar una actividad legítima. Reitera que el demandante es conocido en el rubro o actividad que desarrolla como “equipador.cl”. Y, que, no se pretende crear confusión con una marca del demandante para lucrar con ello, ya que no posee marca alguna con la expresión “allue”, ello, según base de datos de Inapi. Finalmente, reitera, se encuentra organizando un grupo empresarial bajo su apellido “ALLUE”, creando las diversas personas jurídicas que sean necesarias para ello, lo cual, y por razones de carácter organizativo y económicas aún no se concreta. Es por ello que creó e inscribió el dominio [www.grupoallue.cl](http://www.grupoallue.cl), con ese objetivo, para amparar sus legítimas actividades empresariales. Respecto de los documentos acompañados por su contraparte, especialmente a las copias de los “pantallazos” no se pronuncia, ya que, como aquel lo señala, los mismos se refieren al dominio [www.allueconversiones.cl](http://www.allueconversiones.cl) que no son parte de estos autos. En el Derecho cita las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile y artículo N° 19 N° 24 de la Constitución Política de La República.

Como fundamento de sus aseveraciones acompaña los siguientes documentos: Copia simple de escritura pública, celebrado entre doña Marina Ofelia Allué Hernández y don Américo Alejandro Allué Hernández, donde consta la compraventa de diversos bienes muebles de la sociedad de Inversiones Centinela Limitada, de fecha doce de abril de dos mil doce y Copia de Formulario N° 10, relativo al registro de la marca “ALLUE CARROCERIA EQUIPAMIENTOS”, clase 37, a nombre de Allue Hernández Américo Alejandro, de fecha doce de septiembre de dos mil ocho.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que de acuerdo a la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio, las normas aplicables para la resolución de conflictos de revocación de un nombre de dominio son, en lo sustantivo, las normas contenidas en el artículo 22, las que tienen el carácter de especiales y que establecen: *“será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe”*;

SEGUNDO: Que las normas contenidas en el artículo 22, deben ser interpretadas a la luz de las normas de carácter general contenidas en el artículo 14, que establece los principios generales que deben ser respetados o cumplir por quien solicita u obtiene la asignación de un dominio y que establece: *“será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contrarie las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”*

TERCERO: Que por otra parte el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de “arbitrador”, de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo

TRIBUNAL ARBITRAL

Jacqueline Abarza T.

Juez Árbitro

que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;

CUARTO: Que respecto de la causal de revocación fundada en una inscripción abusiva, el mismo artículo 22, establece en el párrafo 2, para que ésta se configure, las siguientes condiciones: *a.- Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. ; b.- Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c.- Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe;*

QUINTO: Que corresponde, en consecuencia, el análisis de las exigencias requeridas para determinar si la inscripción se considera abusiva de acuerdo a la norma ya citada;

SEXTO: Que en primer lugar corresponde analizar la exigencia que dice relación con el hecho que el dominio objetado debe ser “idéntico” o “engañosamente similar” a una marca “...” sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es conocido;

SEPTIMO: Que con los antecedentes que rolan en el proceso el demandante ha acreditado que es titular del nombre de dominio allue.cl, desde el año dos mil ocho, y que uno de sus apellidos corresponde a la denominación “allué”;

OCTAVO: Que si bien manifiesta ser el creador de cierta publicidad y de un logo con la denominación “allué”, con los antecedentes acompañados no ha acreditado estos hechos y, más aún, consta según se menciona en el numerando vigésimo primero, que el actual asignatario del dominio en cuestión en autos, sí es titular de una marca registrada para el logo que incluye en su página web;

NOVENO: Que si bien manifiesta que ha sido perturbado en su actividad en la página web desarrollada con el dominio “allue.cl”, por el actual asignatario del dominio “grupoallue.cl”, además, de corresponder a una eventual perturbación respecto de un dominio que no es objeto de esta litis, tampoco ha acompañado antecedentes fidedignos que acrediten este hecho;

DECIMO: Que con los antecedentes acompañados o la prueba que rola en autos el demandante no ha acreditado relación alguna con la expresión “grupoallue”, con anterioridad ni con posterioridad a la asignación del dominio al demandado, aparte de haber presentado la solicitud de revocación de autos;

DECIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, analizados los hechos antes señalados a la luz de la condición requerida en la letra a) del párrafo 2 del artículo 22, y en relación a la exigencia de “identidad”, es dable concluir que dicha condición no se configura toda vez que, a la época de la inscripción del dominio grupoallue.cl, por parte del demandado, el demandante no tenía ningún derecho adquirido sobre esta expresión;

DECIMO SEGUNDO: Que corresponde analizar la exigencia que dice relación con el hecho que el dominio objetado debe ser “engañosamente similar” a una marca “...” sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es conocido;

TRIBUNAL ARBITRAL

Jacqueline Abarza T.

Juez Árbitro

DECIMO TERCERO: Que en opinión de este sentenciador para determinar si un dominio es engañosamente similar a una marca o un nombre por el que el reclamante es reconocido, se hace necesario determinar, en la especie, la naturaleza de las expresiones que constituyen el dominio y las actividades en que se usan o se proyecta usar estas expresiones;

DECIMO CUARTO: Que respecto de la naturaleza de las expresiones que constituyen el dominio en cuestión, si bien un dominio debe ser analizado como conjunto, se aprecia que está estructurado por dos denominaciones en lengua castellana, “grupo”, que corresponde a un sustantivo común con un significado claro y preciso y la expresión “allue”, que corresponde a una denominación que se identifica con un “apellido” o “patronímico”, que consta en autos es parte del nombre de diversas personas;

DECIMO QUINTO: Que lo antes expresado significa que las denominaciones que constituyen el dominio, al no ser creación intelectual de alguna de las partes en conflicto, ni de un tercero y, mientras no se demuestre lo contrario, cualquier persona puede hacer uso de ellas, respetando las normas de nuestro ordenamiento jurídico en relación al uso y adquisición de derechos sobre denominaciones ya existentes, para ser aplicadas en actividades comerciales;

DECIMO SEXTO: Que aún más, respecto del patronímico “allue”, corrobora lo antes expresado la revisión realizada por este Tribunal el registro que mantiene NIC Chile, de las asignaciones de dominios en el país, donde ha constatado que existen dominios asignados a personas diferentes del demandante y demandado de autos, que incluyen el signo “allue”, tales como: “kikoallue.cl”, “allueequipamientos”;

DECIMO SEPTIMO: Que de lo antes expresado esta Árbitro deduce que ninguna de las expresiones que constituyen el dominio en cuestión, es de uso exclusivo del demandante en relación a nombres del dominio como signos identificadores en Internet;

DECIMO OCTAVO: Que lo anterior es también consecuencia que en el sistema de nombres del dominio, un dominio solo puede ser asignado a una persona, lo que ha llevado a los usuarios del sistema, a optar por establecer diferencias, basados en la agregación o sustitución a una expresión o vocablo, de una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos;

DECIMO NOVENO: Que respecto de las actividades a que se dedican una y otra parte, de los antecedentes que rolan en autos y declaraciones de las partes consta que ambas realizan actividades en un mismo rubro;

VIGESIMO: Que en consecuencia, de los hechos antes expuestos es forzoso concluir que no se configura la causal de ser el dominio impugnado “engañosamente similar” a una marca o nombre del demandante al momento de su registro;

VIGESIMO PRIMERO: Que respecto del interés del demandado, con los antecedentes acompañados, no objetados, consta que es una persona natural que es titular de la marca mixta consistente en la denominación “ALLUE CARROCERÍAS Y EQUIPAMIENTOS” y el logo, solicitada en el año dos mil ocho y registrada en el año dos mil trece, para distinguir servicios de “Acondicionamientos e instalaciones de equipamientos para vehículos que incluyen diferentes ítems tales como camillas, ventanas, mobiliario, asientos, balizas, sirenas, sistemas de oxígeno y otros”, de la clase 37, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas; Que con fecha doce de abril del año dos mil doce, compró a la

TRIBUNAL ARBITRAL

Jacqueline Abarza T.

Juez Árbitro

Sociedad de Inversiones Centinela Limitada, entre otros bienes muebles los signados en la letra B) y C), de la escritura de compraventa, consistentes en: “Derechos sobre la inscripción de la marca Allué y su logotipo respectivo, ambos en trámite en INAPI y Derechos sobre el sitio web y NIC [www.allue.cl](http://www.allue.cl)”;

VIGESIMO SEGUNDO: Que lo antes expresado, en opinión de esta sentenciadora, y no existiendo un derecho adquirido previo de un tercero sobre el dominio en cuestión, constituyen hechos que evidencian un interés legítimo por parte del demandado;

VIGESIMO TERCERO: Que respecto del requisito en el sentido que la inscripción se considera abusiva cuando el dominio haya sido inscrito o se utilice de mala fe, se hace necesario analizar si se ha acreditado algún hecho que permitiese calificar la inscripción “per se” como de mala fe o bien el demandado ha realizado un uso que pudiese presumir que dicha inscripción se ha realizado de mala fe;

VIGESIMO CUARTO: Que en cuanto a la alegación del demandante en el sentido que la inscripción del dominio impugnado sería de mala fe, de los antecedentes que rolan en el proceso este Tribunal no puede deducir la mala fe, puesto que al no concurrir las condiciones señaladas en la letra a) del párrafo 2, del artículo 22 y tener el demandado interés legítimo sobre el dominio, no se divisa como se podría configurar dicha mala fe;

VIGESIMO QUINTO: Que además no se divisa que la asignación del dominio al actual titular impida la presencia comercial del demandante en Internet toda vez que él es titular de otros dominios actualmente vigentes;

VIGESIMO SEXTO: Que no obstante lo anterior, es dable consignar que, la acción de revocación de autos, en ningún caso agota las acciones que nuestro ordenamiento jurídico pone a disposición del demandante, para reclamar respecto de un eventual uso malicioso del dominio impugnado;

VIGESIMO SEPTIMO: Que tampoco se ha acreditado en autos hecho material alguno que constituya una infracción a las normas relativas al abuso de publicidad, las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre “Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”, los principios de competencia leal y ética mercantil;

VIGESIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, es dable concluir que con los hechos acreditados en autos no configuran una mala fe por parte del demandado al realizar la inscripción de su dominio, por lo que de acuerdo a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico corresponde sólo presumir la buena fe;

VIGESIMO NOVENO: Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, en opinión de este Tribunal no se configura las condiciones requeridas por la Reglamentación pertinente, para considerar que la inscripción del dominio grupoallue.cl sea abusiva;

TRIGESIMO: Que respecto de la causal de revocación fundada en el hecho que la inscripción haya sido realizada de mala fe, como esta causal está contenida en su totalidad en parte de la condición de la letra c), para considerar la inscripción abusiva, procede remitirse a lo expresado respecto de la mala fe;



TRIBUNAL ARBITRAL

Jacqueline Abarza T.

Juez Árbitro

TRIGESIMO PRIMERO: Que por lo señalado precedentemente, este Árbitro ha llegado a la convicción que no se configuran en la especie las causales invocadas para la revocación de la inscripción del nombre del dominio “grupoallue.cl”.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

**SE RESUELVE:**

- 1.- Que se mantiene la asignación del dominio GRUPOALLUE.CL a nombre de don Américo Alejandro Allué Hernández;
- 2.- Que se rechaza en todas sus partes la solicitud y demanda de revocación interpuesta por los señores Alejandro Antonio Caro Allué;
- 3.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, por carta certificada.

Devuélvase los antecedentes a NIC Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, y notifíquesele la presente resolución por correo electrónico para los fines correspondientes.

Déjese copia simple de las principales piezas de este expediente.

DICTADO POR DOÑA JACQUELINE ABARZA T., JUEZ ÁRBITRO.

AUTORIZAN COMO TESTIGOS DOÑA DANIELA ZAMORANO MONTENEGRO Y DON HECTOR BERTOLLOTO VILLOUTA.

Rol 106 – 2013.

Jacqueline Abarza T.  
Juez Árbitro

Daniela Zamorano M.  
Testigo

Héctor Bertolotto V.  
Testigo

TRIBUNAL ARBITRAL  
Jacqueline Abarza T.  
Juez Árbitro